



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO TET-JDC-180/2021.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve en el sentido de confirmar la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla.



**ÍNDICE**

- 1. ANTECEDENTES.....2
- 2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....5
- 3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....5
- 4. SEGUNDO. Acumulación.....5
- 5. TERCERO. Escritos de tercera interesada..... 6
- 6. CUARTO. Estudio de la procedencia.....8
- 7. QUINTO. Estudio de fondo.....17
  - 7.1. Suplencia de agravios.....17
  - 7.2. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor.....18
  - 7.3. Cuestión previa .....20
  - 7.4. Solución a la cuestión planteada .....26
    - 7.4.1. Análisis del agravio 1.....26
    - 7.4.2. Análisis del agravio 2 .....37
    - 7.4.3. Análisis del agravio 3.....45
- 8. PUNTOS RESOLUTIVOS.....58



## GLOSARIO

<b>Actores</b>	Juan Antonio Martínez Cerón, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y Pedro Meza Zempoaltecatl candidato a presidente municipal de Santa Catarina Ayometla postulado por el Partido del Trabajo.
<b>Candidata Electa</b>	Maribel Meza Guzmán, candidata electa como presidenta municipal de Santa Catarina Ayometla.
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en Santa Catarina Ayometla.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

**1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Jornada Electoral.** El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

**3. Computo municipal.** El 10 de junio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría a la formula integrada por Maribel Meza Guzmán y Miriam Zempoalteca Saucedo, propietaria y suplente, respectivamente, quienes participaron por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, con base en los resultados siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	15	Quince
	34	Treinta y cuatro
	35	Treinta y cinco
	1062	Mil sesenta y dos
	4	Cuatro
	1093	Mil noventa y tres
	535	Quinientos treinta y cinco
	321	Trescientos veintiuno
	625	Seiscientos veinticinco
	936	Novcientos treinta y seis
	92	Noventa y dos
	512	Quinientos doce
<b>CANDIDATO NO REGISTRADO</b>	0	Cero
<b>VOTOS NULOS</b>	140	Ciento cuarenta
<b>TOTAL</b>	<b>5404</b>	<b>Cinco mil cuatrocientos cuatro</b>

**4. Primer Juicio Electoral.** El 12 de junio del presente año, se presentó el medio de impugnación origen de la presente sentencia ante la autoridad



responsable mismo que fue remitido y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 17 de junio del 2021.

**5. Turno a ponencia.** El 17 de junio del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turno el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.

**6. Radicación.** El 20 de junio, se radicó el expediente TET-JE-141/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó

**7. Requerimientos.** El 29 de junio y 20 de julio del año en curso, se le requirió diversa información y documentación al ITE y al INE.

**8. Cumplimiento de requerimientos.** El ITE e INE dieron cumplimiento a lo solicitado.

**9. Segundo Juicio Electoral.** El 14 de junio del presente año, se presentó el medio de impugnación ante la autoridad responsable, el que fue remitido y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el 20 de junio del 2021.

**10. Turno a ponencia.** El 22 de junio del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.

**11. Radicación y requerimientos.** El 26 de junio y 20 de julio se radicó el expediente TET-JE-180/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó, asimismo, se le requirió diversa información y documentación al ITE y al INE.

**12. Cumplimiento de requerimientos.** El 3 y 22 de julio del presente año, ITE e INE dieron cumplimiento a lo solicitado.

**13. Resolución incidental de nuevo escrutinio y cómputo y cumplimiento del ITE.** El 22 de julio de 2021 se ordenó al ITE realizar el recuento de una





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

casilla, diligencia que se realizó el 26 de julio de 2021, remitiendo el siguiente 26 las constancias correspondientes.

**14. Admisión.** El 29 de julio, **se admitieron a trámite** los medios de impugnación y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido para obtener la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, cuya validez fue declarada por el ITE.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### SEGUNDO. Acumulación.

En principio, debe decirse que la acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando las acciones se enderecen con identidad de pretensiones, contra las mismas autoridades responsables, para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, y por razones de economía procesal. En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

**Artículo 71.** *Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o*



*resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que **se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.***

*La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación **o para la resolución de los medios de impugnación.***

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis más o menos amplia para la procedencia de la acumulación, siendo aplicable al presente asunto, en virtud de que en los 2 medios de impugnación se combate la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, en ese tenor, lo procedente es que los 2 juicios se tramiten, analicen y resuelvan de forma conjunta, para que el criterio resolutor sea emitido de manera uniforme, completa y congruente, evitando una posible contradicción de criterios de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza de los actos impugnados así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno decreta la acumulación del Juicio Electoral radicado bajo la clave TET-JE-180/2021, al expediente TET-JE-141/2021, por ser este el primero en su recepción ante este Tribunal.

### **TERCERO. Escritos de tercera interesada.**

La misma persona, presentó escritos de tercera interesada tanto en el Juicio Electoral 141/2021 como en el Juicio de la ciudadanía 180/2021.

Se trata de Maribel Meza Guzmán, candidata electa como Presidenta municipal de Santa Catarina Ayometla postulada por el Partido Movimiento





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

Ciudadano<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 41 de la Ley de Medios<sup>2</sup> establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de los escritos presentados por personas terceras interesadas, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

**1. Forma.** En ambos escritos de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad: la candidata electa como Presidenta municipal de Santa Catarina Ayometla, Maribel Meza Guzmán.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión concreta contraria a la de los Actores se cumple, en razón de que se trata de la candidata propietaria electa como presidenta municipal en la elección respecto de la cual se solicita la nulidad. En ese sentido, quien comparece como tercera interesada esgrime argumentos tendentes a sostener la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, pues el acceso y ejercicio del cargo para el que fue electa depende de que el acto reclamado se sostenga.

Los escritos de tercera interesada tienen la firma autógrafa de la compareciente.

<sup>1</sup> El carácter de candidata electa a la presidencia municipal de Santa Catarina Ayometla se encuentra acreditado en el acuerdo ITE – CG 251/2021 aprobado por el Consejo General del ITE, el cual es un hecho notorio que no requiere mayor prueba para dar certeza del hecho de referencia. Esto con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Disponible en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf>

<sup>2</sup> **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.



**2. Oportunidad.** Los escritos de tercera interesada se presentaron dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Juicio	Tercera interesada <sup>3</sup> .	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
141/2021	Candidata electa.	23:45 horas de 12 de junio.	23:45 horas de 15 de junio.	23:10 horas del 15 de junio.	Sí
180/2021	Candidata electa.	22:35 horas de 14 de junio.	22:35 horas de 17 junio.	19:23 de 17 de junio.	Sí

**3. Legitimación.** La candidata electa comparece por su propio derecho, por lo que satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con el artículo 14 fracción III de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés de la compareciente, ya que, como se adelantó, la candidata electa acude en defensa de sus derechos, argumentando y aportando elementos para que se sostengan actos del ITE que culminaron en su elección como candidata propietaria electa a la presidencia municipal de Santa Catarina Ayometla.

#### **CUARTO. Estudio de la procedencia.**

##### **I. Reencauzamiento del juicio TET-JE-180/2021.**

De los elementos que obran en autos, se advierte que, el actor participó como candidato al cargo de Presidente municipal de Santa Catarina Ayometla; por lo tanto, está legitimado para promover el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de la elección en que participó; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

Luego entonces, el Juicio Electoral promovido por el actor de referencia, no es la vía por la que una candidatura debe impugnar actos relacionados con la validez de una elección que puedan afectarle.

Sobre el particular, sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

En efecto, conforme al criterio jurisprudencial citado, la vía para impugnar determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, es el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Ahora bien, el error en el que incurre el actor al elegir el Juicio Electoral, para lograr la satisfacción de la pretensión que se propone, no es causa para desecharlo, pues del estudio exhaustivo de su medio de impugnación, se advierte que sí identifica el acto o resolución que se impugna; manifiesta claramente su voluntad de oponerse y no aceptar el acto impugnado. Así, al surtirse estos extremos, debe darse al medio de impugnación el trámite que en derecho procede.

Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia 1/97, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el siguiente rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Así, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente sea reencauzar el medio de impugnación identificado con la clave TET-JE-180/2021, para que sea resuelto como Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, toda vez que el promovente participó como candidato en la elección de integrantes de ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla.



## II. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de los juicios de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas oportunamente conforme a lo siguiente:

Se encuentra en el expediente copia certificada de acta de sesión permanente de cómputo municipal de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla iniciada el 9 de junio de 2021<sup>4</sup>. Del documento se desprende que la declaración de validez de la elección se realizó el 10 de junio de 2021, debido fundamentalmente al nuevo escrutinio y cómputo de casillas que tuvo lugar.

De acuerdo a los artículos 17, 18 párrafo segundo y 19 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar es de 4 días tanto hábiles como inhábiles, que comienzan a contarse a partir del día siguiente del conocimiento o notificación del acto que se impugna.

### **Juicio Electoral 141/2021.**

La demanda se presentó el 12 de junio de 2021, por lo que, si el plazo para impugnar de acuerdo a la fecha de emisión del acto reclamado fue del 11 al 14 del mismo mes y año, fue oportuna la presentación del medio de impugnación.

### **Juicio de la ciudadanía 180/2021.**

La demanda se presentó el 14 de junio de 2021, por lo que, si el plazo para impugnar de acuerdo a la fecha de emisión del acto reclamado fue del 11 al

---

<sup>4</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción II de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

14 del mismo mes y año, fue oportuna la presentación del medio de impugnación.

### 3. Legitimación y personería.

#### Juicio Electoral 141/2021.

- Juan Antonio Martínez Cerón tiene acreditada su personería como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del ITE, por así haberle sido reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido en el Juicio Electoral 141/2021.

El representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del ITE, se encuentra autorizado para impugnar actos de los consejos electorales municipales, en virtud del derecho humano de acceso a la jurisdicción, y al deber jurídico de las autoridades de adoptar las interpretaciones que otorguen a los seres humanos la protección más amplia

En efecto, la Constitución Federal en su artículo 17 establece el derecho humano de acceso a la jurisdicción, al determinar en su párrafo segundo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Mientras que el numeral 1 de la Constitución Federal, en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicho máximo ordenamiento fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De tal suerte que, si en un caso específico se está en la posibilidad, por existir un derecho humano en juego, de potenciar su ámbito de protección, debe hacerse, pues el ser humano es el centro del ordenamiento, y las normas jurídicas no deben convertirse en obstáculos irrazonables que impidan el goce y ejercicio de tales derechos.



Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la tesis CCCXL/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**, que en lo que interesa establece: “A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, **sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.** En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas...”

Ahora bien, en el caso concreto, existe una norma específica que regula la legitimación de los partidos políticos para promover cualquiera de los medios de impugnación, prevista en el artículo 16 fracción I, inciso a de la Ley de Medios, que a letra establece:

**Artículo 16.** *La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*

*I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

*a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*

*(...)*

Al respecto debe señalarse que, el legislador crea disposiciones dirigidas a regular las situaciones que ordinariamente ocurren en el mundo jurídico, o aquellas que racionalmente puede prever, ya que hay una imposibilidad aceptada como premisa de nuestro sistema normativo, de que no se puede regular todos los supuestos posibles de la realidad.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

Así, es común que, en el ámbito de la práctica del derecho, se den cuestiones que no encuentran una regla jurídica que las contemple, pues por sus características específicas, escapan a las prevenciones legislativas.

En la especie, se encuentra acreditado en autos que, aunque el numeral 91 párrafo cuarto de la Ley Electoral Local prevé que la designación de los integrantes de los consejos distritales o municipales durará hasta 4 días posteriores a la resolución del último medio de impugnación que para su demarcación emita el órgano jurisdiccional correspondiente, por cuestiones de hecho, no ocurrió así<sup>5</sup>.

En esa tesitura, consta en actuaciones, acuse de recibo del escrito del medio de impugnación correspondiente al Juicio Electoral 141/2021 del que se desprende su presentación directa en la oficialía de partes ubicada en la sede del Consejo General del ITE, en lugar de que se presentara en el Consejo Municipal, como ordinariamente debería ocurrir conforme a la ley.

De acuerdo a la fracción XXXIV del artículo 51 de la Ley Electoral Local<sup>6</sup>, corresponde al Consejo General asumir las funciones de los consejos municipales por ser necesario y urgente para la tramitación de los medios de impugnación relacionados con los resultados electorales, los cuales deben resolverse antes de la toma de posesión de los cargos.

Tal y como puede apreciarse, la situación narrada no encuentra regulación en algún dispositivo expreso de la legislación, pues no se ha previsto la solución al caso en que, por cuestiones de hecho, dejé de ejercer materialmente funciones alguno de los consejos electorales de carácter temporal (consejos distritales y municipales conforme al artículo 91 de la Ley Electoral), lo cual

<sup>5</sup> Según el informe que a requerimiento de este Tribunal remitió el ITE, en el que informó que los consejos municipales y distritales no se encontraban en funciones. El documento de referencia es un hecho notorio conforme al artículo 28 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> **Artículo 51.** *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

[...]

*XXXIV. Asumir en casos necesarios o de urgente resolución, las atribuciones y funciones de los Consejos Distritales y Municipales, para dar el debido cumplimiento de las etapas del proceso electoral. Tratándose de elecciones extraordinarias, podrá omitir la integración de los Consejos que considere pertinentes;*

[...]



incluye el tema de la personería para impugnar actos de los mencionados consejos.

De tal suerte que, en el caso concreto, si a la fecha de presentación de la demanda del Juicio Electoral 141/2021 – 12 de junio del año en curso- no se encontraba ya funcionando la autoridad responsable, los partidos políticos decidieron acudir a la sede del máximo órgano de dirección del ITE: su Consejo General.

Situación la anterior que, como ya se dijo, al no estar prevista en la legislación, crea un problema jurídico complejo, pues como lo dice la ley, los representantes partidistas ante los consejos, solo podrán actuar en aquellos en los que estén acreditados.

Entonces, el problema interpretativo a que se hace referencia en el párrafo anterior debe resolverse sobre la base del principio pro persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal, lo que no se logra si se adopta una solución que niegue el acceso a la jurisdicción al Partido del Trabajo, por no haber promovido el juicio electoral mediante su representante acreditado ante el consejo municipal responsable, pues ello resultaría restrictivo del derecho humano de acceso a la jurisdicción, y sería desobedecer el mandato que el Poder Constituido consagró en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal.

Además de lo anterior, como se adelantó, conforme a los artículos 51, fracción XXXIV de la Ley Electoral Local, es facultad del Consejo General asumir en casos necesarios, las atribuciones y funciones de los Consejos Distritales y Municipales, para dar el debido cumplimiento de las etapas del proceso electoral.

Asimismo, el artículo 38 de la Ley Electoral Local, establece que el máximo órgano de dirección del ITE es el Consejo General, mientras el numeral 40 del ordenamiento invocado señala que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto; un Secretario Ejecutivo, únicamente con derecho a voz; y un representante por cada partido político registrado o acreditado, y en su caso, representantes de candidatos independientes, únicamente con derecho a voz.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

Considerando lo anterior, si ante el desmantelamiento de los consejos distritales y municipales, el Consejo General debe asumir tales funciones, y el representante del Partido del Trabajo que promovió el juicio que se resuelve, como los de los otros institutos políticos, forman parte de dicho Consejo General, ante dicha sustitución procedimental de un órgano por otro, es conforme a derecho que uno de sus miembros actué ante el órgano del cual forma parte.

En adición a lo anterior, es relevante señalar que el sistema jurídico en materia electoral tutela bienes jurídicos de la mayor trascendencia, que tienen repercusiones en el interés público, pues se encuentra en juego en los procesos electorales, nada más y nada menos, que la integración de los cargos de elección popular mediante elecciones libres y auténticas, circunstancia que debe tomarse en consideración en cada decisión interpretativa que se adopte en la materia.

Luego, no tutelaría adecuadamente el derecho de la ciudadanía en su conjunto, el adoptar una decisión que dejara fuera de la revisión jurisdiccional un tema tan importante como la nulidad de una elección, pues no por una posible mala decisión interpretativa de un instituto político, debe sacrificarse el derecho colectivo, el interés difuso de toda una sociedad, pues a los ciudadanos que detentan un interés simple, les está vedado acudir a la jurisdicción, siendo los partidos políticos, las entidades de interés público, a quienes la legislación les ha dado esa posibilidad.

Además, es preciso considerar lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 10/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que precisa que podrán comparecer por los partidos políticos a juicio, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del instituto político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, **establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de**



**representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo .**

De tal suerte que, si bien es cierto, la legislación establece una diferenciación entre los representantes de los partidos políticos en los consejos electorales y otros representantes, ello se debe a la importancia de aquellos, pues por los temas relevantes que se desahogan en los mencionados órganos electorales, se estableció una regulación específica al respecto, lo cual revela la importancia que los representantes ante los consejos tienen para los institutos políticos, por lo cual, más allá del órgano electoral en que estén registrados, debe adoptarse una concepción amplia de sus facultades, máxime cuando como en el caso, actúan en el máximo órgano de dirección de un Consejo General, razón por la cual, no es un obstáculo la asignación que nominalmente tenga un representante, pues la importancia del nombramiento, lleva a la conclusión de que el partido político lo consideró como un verdadero defensor de sus intereses ante las autoridades electorales.

- Toribio Moreno Carpinteyro tiene reconocida su personería como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal, tal y como consta en el acta de sesión permanente de cómputo municipal de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla iniciada el 9 de junio de 2021.

En ese sentido, como la declaración de validez impugnada fue dictada por el consejo electoral en el que fue autorizado para representar al partido político que aquí impugna, es indudable que, conforme al artículo 16 fracción I, inciso a de la Ley de Medios, cuenta con la representación suficiente para actuar por el Partido del Trabajo.

#### **Juicio de la ciudadanía 180/2021.**

Pedro Meza Zempoalteca tiene el carácter de candidato propietario del Partido del Trabajo a la Presidencia municipal de Santa Catarina Ayometla según se desprende del acuerdo ITE – GC 192/2021<sup>7</sup>.

#### **4. Interés legítimo.**

---

<sup>7</sup> El cual es un hecho notorio conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, al estar alojado en la página oficial del ITE.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

### **Juicio Electoral 141/2021.**

Se cumple, dado que el Partido del Trabajo participó con candidaturas en la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, además de obtener la segunda votación más alta<sup>8</sup>, aunado a la tutela de intereses difusos que como entidades de interés público tienen los partidos políticos de impugnar actos contrarios a derecho de las autoridades electorales.

### **Juicio de la ciudadanía 180/2021.**

Se cumple, dado que el Actor obtuvo registro como candidato propietario a la presidencia municipal de Santa Catarina Ayometla postulado por el Partido del Trabajo, razón por la cual resiente una posible afectación en su esfera jurídica derivada de su posición especial frente al orden jurídico.

Es decir, la alegación de la presunta existencia de actividades ilícitas susceptibles de influir de forma determinante en el resultado de la elección en la que participó como candidato propietario a presidente municipal, actualizan su interés para promover el presente juicio.

**5. Definitividad.** Esta exigencia también se satisface, debido a que no está previsto ningún medio de impugnación a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### ***I. Suplencia de agravios.***

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>9</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>8</sup> Según consta en el Acuerdo ITE – CG 251/2021 por el cual el ITE asigna regidurías en los ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

<sup>9</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

## II. Acto reclamado, síntesis de agravios y pretensión del Actor.

De la lectura del medio de impugnación se desprende que el acto que se reclama es la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de los Actores, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

---

<sup>10</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

Para efectos de mayor claridad en el entendimiento del caso y en la resolución, los motivos de disenso se analizarán por cada uno de los juicios y conjuntamente los que se hacen valer en ambos medios de impugnación.

#### **Juicio Electoral 141/2021.**

**Motivos de inconformidad.** Que la declaración de validez de la elección de Santa Catarina Ayometla es contraria a derecho por lo siguiente:

- a) Se incluyeron niños en videos promocionales sin la autorización de sus tutores.
- b) Se utilizaron artículos promocionales utilitarios no elaborados con materiales textiles al estar regalando mochilas realizadas con polietileno.
- c) La Candidata Electa mantuvo una campaña discriminatoria y denigratoria en contra del candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal con motivo de su discapacidad, lo que tuvo un impacto negativo en la elección.

#### **Juicio de la Ciudadanía 180/2021.**

**Motivos de inconformidad.** Que la declaración de validez de la elección de Santa Catarina Ayometla es contraria a derecho por lo siguiente:

- a) El ITE afectó el principio de equidad y los derechos político electorales del candidato a la presidencia municipal de Santa Catarina Ayometla postulado por el Partido del Trabajo, al aprobar que la campaña electoral empezara el 6 de mayo del año en curso y no el 4 del mismo mes y año como estaba calendarizado, con lo cual se redujo de 30 a 28 el número de días para hacer campaña electoral.
- b) Por transgresión a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas derivado de la omisión en que incurrió la Candidata Electa de no reportar algunos gastos.



## **Juicio electoral 141 y Juicio de la ciudadanía 180 del 2021.**

**Motivos de inconformidad.** Que la declaración de validez es contraria a derecho en razón de que:

- El principio de certeza se afectó de forma determinante porque no se realizó el recuento de todos los paquetes electorales. a pesar de que la diferencia entre el partido político que obtuvo el mayor número de votos y el segundo mejor votado fue menor al 1% de la votación.
- En razón de que se vulneró de forma grave y determinante el principio de equidad en la contienda por que la Candidata Electa rebasó el tope de gastos de campaña en más del 5%, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 5%.

La **pretensión** de los Actores es que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla.

### **III. Cuestión previa. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.**

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

Al respecto, es relevante señalar que, como cualquier acto jurídico, el acto jurídico electoral se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales<sup>11</sup>, tienen una finalidad tuteladora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales, razón por la cual, una vez dictados conforme a Derecho, es interés

---

<sup>11</sup> Como el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales (OPLES u OPLs) como el ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

de todos que prevalezcan, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Es de interés público entonces cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública el contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos políticos y la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés<sup>12</sup> al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

<sup>12</sup> En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.



Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe permanecer y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, se ha desarrollado desde hace aproximadamente 20 años la doctrina judicial de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, incluso se ha reconocido en jurisprudencia, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme a las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas que se pretenda.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es deseable. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto*



*activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si a la luz de los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a* de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*, de la Constitución Federal).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l* de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).



- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m* de la Constitución Federal).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución Federal).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99 párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

**Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.**

**En este contexto, esta resolutora considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que se inserta dentro de él, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales para considerar que las elecciones fueron libre y auténticas.**

#### **IV. Solución a la cuestión planteada.**

##### **Método de resolución.**

Los motivos de inconformidad se abordarán de la forma siguiente: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.

#### **1. Análisis de los motivos de inconformidad correspondientes al Juicio Electoral 141/2021.**

##### **1.1. Cuestión principal a resolver.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la declaración de validez de la elección de Santa Catarina Ayometla es contraria a derecho por lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

- a) Se incluyeron niños en videos promocionales sin la autorización de sus tutores.
- b) Se utilizaron artículos promocionales utilitarios no elaborados con materiales textiles al estar regalando mochilas realizadas con polietileno.
- c) La Candidata Electa mantuvo una campaña discriminadora y denigratoria contra el candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal, lo que tuvo un impacto negativo en la elección.

## 1.2. Solución.

No les asiste la razón a los actores en razón de que, a pesar de que constituyen infracciones tanto utilizar la imagen de niños y niñas en promocionales electorales sin autorización de sus tutores, como usar promocionales utilitarios elaborados con materiales diversos al textil; lo cierto es que no se advierte como los hechos narrados, afectaron la calidad de la elección o sus resultados, ni tampoco los actores demuestran, más allá de afirmaciones genéricas, la forma en que en lo específico, se actualizó la mencionada afectación.

## 1.3. Demostración.

### 1.3.1. Caso concreto.

Como un beneficio procesal derivado de la naturaleza pública de la materia electoral y de la calidad de gobernados de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, se deriva el deber jurídico de vincular la causa de pedir que se desprenda de la demanda, a las hipótesis jurídicas que en congruencia corresponda, con independencia de que quien impugne las haya invocado, haya propuesto otras o incluso ninguna<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad*



Los actores afirman que se afectó de forma relevante la calidad de la elección, en razón de que durante el proceso electoral se incluyeron niños en videos promocionales sin la autorización de sus tutores; se usaron artículos promocionales utilitarios no elaborados con materiales textiles al estar regalando mochilas realizadas con polietileno; y la Candidata Electa mantuvo una campaña discriminadora y denigratoria contra el candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal, lo que tuvo un impacto negativo en la elección.

Como se puede advertir, los planteamientos de los impugnantes no van dirigidos a la nulidad de casillas específicas, sino a conseguir la nulidad de toda la elección, pues considera que, por la gravedad de la infracción, la sistematicidad de su comisión y su impacto, afectó de forma determinante el resultado de la elección.

Como resultado de lo anterior se concluye que los hechos y agravios contenidos en la demanda deben ser estudiados a la luz de la hipótesis prevista en el inciso *d*, párrafo segundo de la fracción II del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 99.** *Una elección será nula:*

[...]

*II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.*

*Se entiende por violaciones sustanciales:*

[...]

*d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;*

[...]

Para que se actualice la causal de nulidad de referencia es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

**a)** La realización de actos restringidos o prohibidos por la ley.

---

la **causa** de **pedir**, precisando la lesión o agravio que le **causa** el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

- b) La plena acreditación de tales actos.
- c) Los actos beneficien o perjudiquen a un partido político, coalición o candidato.
- d) La transgresión sea determinante para el resultado de la elección.

Una vez sentado lo anterior, es fácil advertir que no basta que se afirme que ocurrieron determinados hechos transgresores del proceso electoral, sino que es necesario que tales hechos se encuentren plenamente probados, pues sin ello no se justifica la declaración de invalidez de las elecciones.

### 1.3.2. Normatividad sobre la prueba en la Ley de Medios.

La Ley de Medios contiene un capítulo específico sobre la regulación de la prueba.

El numeral 27 establece una disposición sobre la carga de la prueba al establecer que: *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

El artículo 28 contiene una disposición sobre aquello que no necesita otros elementos probatorios para dar certeza al establecer que: *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

A continuación, en el arábigo 29, la Ley de Medios establece las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas: documentales públicas, documentales privadas; **técnicas**; inspección judicial; instrumental de actuaciones; presunciones legales y humanas; la confesional y la testimonial que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Más adelante, en su artículo 31, la Ley de Medios establece cuáles son considerados documentos públicos, y en el numeral 32, dispone que son documentos privados los que no sean públicos.



El numeral 36 de la Ley de Medios establece las normas sobre valoración de la prueba. Dicho numeral en su párrafo inicial establece que: *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes (...).*

El arábigo 33 establece que: *Se considerarán **pruebas técnicas** las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

La fracción I del artículo 36 establece que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno.

Luego, en la fracción II del artículo 36 la misma ley se establece que: *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y (...).*

Como se puede advertir del artículo 36 de la Ley de Medios, ordenamiento procesal en materia electoral en el estado de Tlaxcala, se establece un sistema mixto de valoración de la prueba, según el cual, a las pruebas documentales debe dárseles un alcance probatorio pleno (sistema tasado de valoración); mientras que, al resto de las pruebas, debe dárseles el valor que les corresponda conforme a una serie de factores adicionales que no dependen enteramente de la propia naturaleza de la probanza, sino de su concurrencia con otras pruebas para la acreditación de algún hecho, o por su conexión con ciertos elementos contextuales<sup>14</sup>, considerados los cuales, generen certeza

---

<sup>14</sup> (...) *Las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados (...)*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

sobre los hechos que pretendan probar (sistema de libre apreciación de la prueba).

En ese tenor, los medios probatorios a valorar, sean documentos públicos o no, se encuentran sujetos a *las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia*, lo cual revela la posibilidad que la ley otorga a los juzgadores de apreciar las probanzas en la justa dimensión que exige cada caso concreto, facultad necesaria en cuanto los hechos a probar en los procesos judiciales no ocurren en un lugar abstracto paralelo a los artículos que los regulan, sino en una realidad concreta.

Lo anterior no quiere decir, que quienes juzgan tengan una facultad libérrima de decidir qué se prueba en un proceso, sino que cuentan con una discrecionalidad normada que permite apreciar los hechos del proceso y las pruebas relacionadas, conforme a un determinado contexto y de acuerdo a una determinada idea generalizada sobre lo que razonablemente debe tenerse por acreditado y bajo qué parámetros es posible.

### **1.3.3. Inclusión de niños en videos de promocionales electorales sin la autorización de sus tutores.**

Para acreditar la utilización de menores en propaganda electoral, los Actores exhiben una imagen obtenida de la red social *Facebook*, aportando un enlace<sup>15</sup> en el que efectivamente, el usuario llamado *Campaña Maribel Meza Guzmán* publicó el 9 de mayo del año en curso, un video de 52 minutos, en el que aparecen diversas personas con propaganda del partido Movimiento Ciudadano en lo que parece ser una caminata<sup>16</sup>.

En el mencionado vídeo se aprecia la presencia de al menos tres menores de edad, cuya imagen puede verse de forma nítida, lo que pudiera constituir una infracción a la normatividad electoral, si el partido político no recabó por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la tutela, pues no se

<sup>15</sup> <https://www.facebook.com/watch/?v=2835224343395681>

<sup>16</sup> Vídeo que, en principio, debe ser considerado como una prueba técnica que por sí misma es insuficiente para probar los hechos que reproduce. Lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III, 33 y 36 fracción II de la Ley de Medios.





difuminó ni se hizo irreconocible la imagen de los que a simple vista son infantes.



No obstante, los actores pierden de vista que, con independencia de la acreditación de la infracción, lo verdaderamente relevante a la luz de su pretensión de nulidad de la elección, es si tales hechos son susceptibles por sí solos de influir en la calidad de la elección o en los resultados electorales.

Al respecto se estima que los hechos de que se trata, no causan por sí solos una afectación a la elección ni a sus resultados, razón de que en estos casos lo que se protege principalmente es el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

En ese orden de ideas, aunque el tipo de infracciones de referencia pueden ser sancionables vía procedimientos sancionadores y autoridades electorales, ello se debe a que en estos casos el medio comisivo es la propaganda política o electoral.

Sin embargo, el tipo administrativo en este caso no protege directamente la calidad o integridad de la elección mediante la prohibición de afectación a alguno de sus principios como la equidad, la autenticidad o la libertad del voto<sup>17</sup>. De ahí que la sola comisión de la infracción de que se trata no puede

<sup>17</sup> Lo que se desprende de la simple lectura de las jurisprudencias 5/2017 y 20/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invocadas por los propios Actores, de rubros y texto siguiente: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78,







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

redundar de forma directa e inmediata en un daño a la calidad de la elección y sus resultados.

Asimismo, más allá de la descripción de los hechos relativos que los actores realizan en su demanda, lo cierto es que no precisan la forma concreta en que afectan a la elección o sus resultados, aspecto que es indispensable partiendo de la base de que la infracción de que se trata por sí misma no afecta a los comicios.

Finalmente, tampoco este Tribunal advierte la existencia de otros elementos que concurran a tener por demostrada alguna afectación a los comicios o sus resultados.

#### 1.3.4. Uso de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materiales textiles.

De forma similar a la infracción analizada con antelación se encuentra la presente, en razón de que tampoco se prueba alguna afectación al proceso electoral o sus resultados que eventualmente pudiera dar lugar a una nulidad.

En inicio, se destaca que los actores no exhiben prueba de la que pudiera probarse que el partido Movimiento Ciudadano o la Candidata Electa, utilizaran

---

*fracción 1, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectoros para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la **propaganda política** o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez; y; **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de **Propaganda** y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la **propaganda** político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.*



artículos promocionales no elaborados con materiales textiles, vulnerando el párrafo 4 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del escrito de demanda se desprende que los actores solo exhiben para probar su dicho, imágenes insertas en el cuerpo de su escrito inicial, las cuales, desde luego, no dan certeza por sí mismas de los hechos de referencia, pues se trata de pruebas técnicas que por su naturaleza son fácilmente alterables, por lo que necesitan de la concurrencia de otros medios de prueba para acreditar hechos. Además de que los actores no refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar de las imágenes exhibidas, lo que les resta valor probatorio.

Al respecto, son aplicables por igualdad de razón las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN;** y; **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**

De cualquier manera, aquí tampoco se advierte cómo el solo hecho de que el partido político y/o la Candidata Electa pudieron afectar el proceso electoral o sus resultados con el solo hecho de no usar propaganda utilitaria hecha de materiales textiles, dado que, la prohibición legal está dirigida en esencia a tutelar el medio ambiente al exigir la utilización de elementos que no lo contaminan.

En ese sentido, aunque ordinariamente las prescripciones en materia electoral se dirigen a salvaguardar bienes, derechos y principios directamente relacionados con los comicios o con los derechos político – electorales, existen disposiciones que, aunque protejan cuestiones de otras materias, dada la vinculación del hecho regulado con lo electoral, resulta más eficaz su incorporación en leyes de esa naturaleza.

Así, la disposición de que se trata, aunque busca principalmente salvaguardar el medio ambiente, se encuentra íntimamente vinculada con lo electoral al





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

regular la propaganda política o comicial, lo cual no implica que incurrir en desobediencia del precepto necesariamente afecte los procesos electorales.

En el caso, no se advierte cómo los hechos narrados, aunque fueran ciertos, pudieran afectar el proceso electoral o sus resultados, ni tampoco los actores argumentan en torno a la forma en qué concretamente ocurre tal afectación, sino que se limitan a hacer afirmaciones genéricas que no permiten algún análisis diferente que el que en la especie se hace.

### **1.3.5. Campaña discriminadora y denigratoria contra el candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal.**

Los actores afirman que la Candidata Electa desplegó una campaña denigratoria a través de redes sociales y otras publicaciones, en contra del candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Santa Catarina Ayometla, basada en la discapacidad de la persona de referencia.

Al respecto, del material probatorio que se encuentra en el expediente no se desprenden elementos suficientes que acrediten los hechos base de la pretensión de nulidad de elección, dado que los actores se limitan a insertar imágenes supuestamente obtenidas de las redes sociales que por la forma de su ofrecimiento y por su naturaleza de pruebas técnicas, solo alcanzan un valor probatorio mínimo.

En efecto, después de la exposición del motivo de inconformidad que se analiza, los actores insertan diversas imágenes que, *en algunos casos pueden constatar en redes sociales*, sin describir los hechos y circunstancias que se pretende demostrar, tal y como lo exige la jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que*



*se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Aunado a lo anterior, los actores no ofrecen alguna otra prueba que concorra con las imágenes de que se trata a acreditar los hechos del caso, por lo que, dada la naturaleza de probanzas técnicas, no alcanzan por sí solas a dar certeza. Es aplicable por semejanza de razón la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Por las razones anteriores, el valor probatorio de las pruebas es mínimo, y al no acreditarse los hechos base de la pretensión, debe declararse improcedente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

No pasa desapercibido que, de los planteamientos analizados se desprende la posible existencia de hechos constitutivos de infracciones consistentes en utilización de la imagen de menores en propaganda electoral sin permiso de quienes ejerzan su tutela o patria potestad; así como la omisión de utilizar materiales textiles en propaganda utilitaria, por lo que se ordena remitir copia certificada del expediente formado con motivo de la tramitación de los juicios de que se trata, a la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, para que en el ejercicio de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda.

#### 1.4. Conclusión.

Son **infundados** los motivos de inconformidad de los actores.

### 2. Análisis de los motivos de inconformidad correspondientes al Juicio de la Ciudadanía 180/2021.

#### 2.1. Cuestión principal a resolver.

El problema a resolver consiste en que la declaración de validez de la elección de Santa Catarina Ayometla es contraria a derecho por lo siguiente:

- a) Porque el ITE afectó el principio de equidad y los derechos político electorales del candidato a la presidencia municipal de Santa Catarina Ayometla postulado por el Partido del Trabajo, al aprobar que la campaña electoral empezara el 6 de mayo del año en curso y no el 4 del mismo mes y año como estaba calendarizado, con lo cual se redujo de 30 a 28 el número de días para hacer campaña electoral.
- b) Por transgresión a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas derivado de la omisión en que incurrió la Candidata Electa de no reportar algunos gastos.

#### 2.2. Solución.

No le asiste la razón al actor en el juicio de que se trata por lo siguiente:

- a) No se advierte la existencia de algún acuerdo o resolución del ITE por medio del cual haya determinado que el inicio de la campaña electoral



del Partido del Trabajo para integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla hubiere sido diferido al 6 de mayo del año en curso, ni el actor identifica el acto o da más referencias que permitan a este órgano jurisdiccional analizar su planteamiento.

- b) Porque con independencia de si la Candidata Electa omitió o no reportar gastos de campaña, de lo planteado por el impugnante no se advierte el nexo causal entre la infracción y la decisión del electorado expresado en las urnas, ni cómo ello redundó en algún daño relevante a los comicios, ni tampoco el actor lo demuestra más allá de afirmarlo genéricamente.

## 2.3. Demostración.

### 2.3.1. Modificación de inicio de campañas por parte del ITE.

Como un beneficio procesal derivado de la naturaleza pública de la materia electoral y de la calidad de gobernados de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, se deriva el deber jurídico de vincular la causa de pedir que se desprenda de la demanda, a las hipótesis jurídicas que en congruencia corresponda, con independencia de que quien impugne las haya invocado, haya propuesto otras o incluso ninguna<sup>18</sup>.

Los actores afirman que se afectó de forma relevante la calidad de la elección, en razón de que el ITE transgredió de forma grave el principio de equidad en la contienda electoral al no autorizar injustificadamente al Partido del Trabajo iniciar campaña electoral sino hasta 2 días después a la fecha de inicio calendarizada, por lo que dicho partido político tuvo menos días para promover sus candidaturas, lo que lo puso en desventaja.

---

<sup>18</sup> Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

Como se puede advertir, los planteamientos de los impugnantes no van dirigidos a la nulidad de casillas específicas, sino a conseguir la nulidad de toda la elección, pues considera que, por la gravedad de la infracción y su impacto, afectó de forma determinante el resultado de la elección.

Como resultado de lo anterior se concluye que los hechos y agravios contenidos en la demanda deben ser estudiados a la luz de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 99.** *Una elección será nula:*

[...]

**IV.** *Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y*

[...]

Para que se actualice la causal de nulidad de referencia es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

- a) La realización de hechos graves o reiterados.
- b) Que tales hechos provengan de una autoridad.
- c) Que los hechos estén plenamente probados.
- d) Que los hechos hayan hecho inequitativa o desigual la contienda electoral.

En la especie, se solicita la nulidad de la elección sobre la base de actos imputables a la autoridad administrativa electoral administrativa (ITE) posiblemente contraventores del principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

#### **Caso concreto.**

El actor argumenta que el ITE aprobó el Calendario Electoral en el que fijó como fecha de inicio de la campaña de integrantes de los ayuntamientos el 4 de mayo de 2021.

No obstante, el impugnante afirma que el ITE no acató su propio acuerdo al resolver que el Partido del Trabajo empezara su campaña el 6 de junio de



2021, lo cual afectó el derecho del aquí actor, candidato a la presidencia municipal de Santa Catarina Ayometla postulado por el Partido del Trabajo, a poder realizar campaña, violentándose con ello sus derechos político – electorales, así como el principio de equidad en la competencia electoral.

Refiere además el actor, que el ITE vulneró la ley en su perjuicio, al dejarlo con 28 días de campaña, cuando se debe tener 30 días.

Al respecto, debe decirse que ni del expediente, ni de los hechos notorios al alcance de este órgano jurisdiccional, como lo es la página oficial del ITE, se advierte la existencia de algún acuerdo en que se haya determinado que el Partido del Trabajo tuviera que iniciar campaña el 6 de mayo del año en curso, en lugar del 4 del mismo mes y año, como efectivamente se aprobó en el calendario electoral<sup>19</sup>.

En ese tenor, no hay base para analizar el planteamiento del actor en cuanto no se cuenta con elementos para determinar si efectivamente se vulneró el principio de equidad, ni el actor da mayores referencias sobre la conducta del ITE que supuestamente afectó sus derechos y el principio de equidad.

En efecto, aunque la Ley de Medios<sup>20</sup> prevé el beneficio de la suplencia de la queja a favor de quienes impugnen, ello está condicionado a que al menos se expongan hechos de los que se pueda deducir **claramente** algún agravio.

En la especie, el actor afirma de forma genérica que el ITE le redujo el plazo para hacer campaña 2 días, sin embargo, como ya se mencionó, no da mayores referencias al respecto, ni este Tribunal advierte, ni siquiera como hecho notorio, alguna determinación del ITE en el sentido de haber modificado su calendario electoral o haber ordenado al Partido del Trabajo que iniciará campaña el 6 de mayo y no el 4 como se calendarizó.

---

<sup>19</sup> El 15 de octubre de 2020, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE–CG 43/2020 por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y presidencias de comunidades. Del anexo correspondiente, se advierte que las campañas para elegir a quienes integrarían los ayuntamientos, comenzarían el 4 de mayo de 2021, y terminarán el 2 de junio del presente año. Los acuerdos referidos son hechos notorios previstos en el numeral 28 de la Ley de Medios, por encontrarse en la página oficial del ITE.

<sup>20</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

Los medios de impugnación en materia electoral tienen como objetivo que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, que la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y; la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Sin embargo, el cumplimiento de los objetivos de los medios impugnativos electorales, depende en buena medida de la forma y alcance de quienes los promuevan, pues los órganos jurisdiccionales no tienen la facultad de realizar revisiones oficiosas de los actos de otras autoridades, ni tampoco para abrir líneas de investigación o hacer indagatorias no vinculadas con los hechos del caso.

En ese sentido, la medida de una resolución jurisdiccional es la medida de la impugnación, pues el litigio electoral se constituye por los planteamientos de las personas impugnantes frente al acto impugnado. Al respecto resulta ilustrativa la tesis XLIV/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.-** *Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.*

Es importante resaltar que, dada la naturaleza eminente pública de la materia electoral, se ha introducido en la jurisdicción electoral instituciones tendentes a tutelar el interés público de salvaguarda del voto público, mediante la intervención razonablemente limitada de la autoridad jurisdiccional a favor de completar o enderezar planteamientos incompletos o deficientes (suplencia del agravio<sup>21</sup>), esclarecer los hechos del caso (diligencias para mejor

<sup>21</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



proveer<sup>22</sup>) o valorar pruebas desde una perspectiva más flexible (prueba circunstancial o crítica<sup>23</sup>).

No obstante, dichas instituciones tienen como límite a la impugnación misma, máxime cuando se trata de cuestiones tan relevantes como la nulidad de una elección.

### **2.3.2. Transgresión a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas derivado de la omisión en que incurrió la Candidata Electa de no reportar algunos gastos.**

El actor afirma que se afectó de forma relevante la calidad de la elección, en razón de que la Candidata Electa omitió reportar algunos gastos de campaña, afectando los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Como se puede advertir, el planteamiento del impugnante no va dirigido a la nulidad de casillas específicas, sino a conseguir la nulidad de toda la elección, pues considera que, por la gravedad de la infracción y su impacto, afectó de forma determinante el resultado de la elección.

Como resultado de lo anterior se concluye que los hechos y agravios contenidos en la demanda deben ser estudiados a la luz de la hipótesis prevista en el inciso *d*, párrafo segundo de la fracción II del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 99.** *Una elección será nula:*

[...]

**II.** *Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.*

---

<sup>22</sup> **Artículo 45.** *El Magistrado ponente, podrá ordenar en todo momento y basta antes del cierre de la instrucción, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer.*

<sup>23</sup> **Artículo 36.** *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*

[...]

*II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y*

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

*Se entiende por violaciones sustanciales:*

[...]

*d) Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;*

[...]

Para que se actualice la causal de nulidad de referencia es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

- a) La realización de actos restringidos o prohibidos por la ley.
- b) La plena acreditación de tales actos.
- c) Los actos beneficien o perjudiquen a un partido político, coalición o candidato.
- d) La transgresión sea determinante para el resultado de la elección.

#### **Caso concreto.**

Como ya se mencionó, el actor en el juicio de que se trata menciona que, derivado de la omisión de reporte de diversos gastos de la Candidata Electa, se afectaron los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas de forma tal que se afectó la calidad de los comicios y sus resultados.

Al respecto es relevante destacar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidaturas es una función que actualmente corresponde al INE.

Efectivamente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41, de la Constitución Federal, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales federales y **locales**, así como de las campañas de los candidatos.

El artículo 79 párrafo 1, inciso b, fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deberán ser presentados



por los partidos político para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

El actor plantea que la elección de integrantes del ayuntamiento de Ayometla resultó violentada por la supuesta falta de reporte de gastos de la Candidata Electa, *en cuanto se afectó sustantivamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas*, es decir, no en cuanto tales gastos no reportados hubieran causado inequidad por haberse rebasado el tope de campaña, aspecto que es materia de análisis en otro apartado.

En ese contexto, se estima que con independencia de si la Candidata Electa omitió o no reportar gastos de campaña, el actor no argumenta en torno a cómo es que las omisiones que afirma ocurrieron impactaron en la elección, sino que se limita a afirmar que la candidata de referencia omitió reportar gastos en aproximadamente 50 bardas y entrega de diversas cosas como gorras, banderas, refrescos, etc., y que ello incide directa o indirectamente en las condiciones de la competencia electoral.

Si bien es cierto la información sobre los gastos de campaña puede ser un insumo que la ciudadanía ocupe para definir su voto, también es verdad que resulta complejo establecer un nexo causal entre la conducta omisiva y la decisión del votante, por lo que una afirmación genérica respecto a que determinada omisión de gastos afectó el proceso electoral, no resulta suficiente para que la autoridad jurisdiccional pueda determinar la nulidad de la elección.

Este Tribunal tampoco advierte cómo la omisión de reportar gastos en aproximadamente 50 bardas y la entrega de diversas cosas como gorras, banderas, refrescos, etc, alcanzan a afectar de forma grave el proceso electoral, aunque con ello se hubiera afectado efectivamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia con la dificultad de demostrar que la omisión de reporte de gastos de campaña impacta en la decisión del electorado, la ley no establece ninguna disposición de la que se desprenda que la omisión de que se trata autorice presumir una consecuencia como la que refiere el impugnante, aunque es importante señalar que, en todo caso, la afectación a los principios





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

que señala el actor pueden servir para graduar la sanción que en su caso se imponga.

Así, aun de ser cierto que la Candidata Electa omitió reportar algunos gastos de campaña, por la forma del planteamiento no es posible llegar a la conclusión que quiere el actor.

#### **2.4. Conclusión.**

Son **infundados** los motivos de disenso.

### **3. Análisis de los motivos de inconformidad correspondientes al Juicio electoral 141 y al Juicio de la ciudadanía 180 del 2021.**

#### **3.1. Cuestión principal a resolver.**

En problema jurídico a resolver consiste en determinar si la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla es contraria es derecho en razón de que:

- El principio de certeza se afectó de forma determinante porque no se realizó el recuento de todos los paquetes electorales, a pesar de que la diferencia entre el partido político que obtuvo el mayor número de votos y el segundo mejor votado fue menor al 1% de la votación.
- Se vulneró de forma grave y determinante el principio de equidad en la contienda porque la Candidata Electa rebasó el tope de gastos de campaña en más del 5%, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 5%.

#### **3.2. Solución.**

No le asiste la razón a los Actores por las razones siguientes:

- El solo hecho de que no se haya realizado el nuevo escrutinio y cómputo de una casilla no alcanza por sí mismo a afectar el proceso electoral, pues no existe prueba alguna de que los resultados de la elección en la casilla de que se trata no sean la auténtica voluntad del electorado dado



que no están a discusión los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, cuya validez se sostuvo durante el cómputo municipal; además de que, de la diligencia de recuento ordenada durante la tramitación del juicio, se confirmaron los resultados.

- Conforme al dictamen consolidado de fiscalización del INE, ni la candidata electa como Presidenta municipal de Santa Catarina Ayometla, ni Movimiento Ciudadano, rebasaron el tope de gastos de campaña fijado por el ITE para la elección de integrantes del ayuntamiento de dicho municipio.

### 3.3. Demostración.

#### 3.3.1. Afectación sustancial al principio de certeza por falta de apertura de paquete electoral.

Como un beneficio procesal derivado de la naturaleza pública de la materia electoral y de la calidad de gobernados de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, se deriva el deber jurídico de vincular la causa de pedir que se desprenda de la demanda, a las hipótesis jurídicas que en congruencia corresponda, con independencia de que quien impugne las haya invocado, haya propuesto otras o incluso no haya propuesto ninguna<sup>24</sup>.

Los Actores afirman que se afectó de forma relevante la calidad de la elección, por la afectación grave a la certeza como resultado de la conducta de la autoridad electoral de no realizar un nuevo escrutinio y cómputo de uno de los paquetes a pesar de que, por la escasa diferencia entre el primer y segundo lugar, no había certeza sobre el resultado de la elección.

Como se puede advertir, los planteamientos de los Actores no van dirigidos a la nulidad de casillas específicas, sino a conseguir la nulidad de toda la

---

<sup>24</sup> Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

elección, pues considera que, por la gravedad de la infracción cometida por la autoridad electoral administrativa y su impacto, se afectó de forma determinante el resultado de la elección.

Como resultado de lo anterior se concluye que los hechos y agravios contenidos en la demanda deben ser estudiados a la luz de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 99.** *Una elección será nula:*

[...]

**IV.** *Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral, y*

[...]

Para que se actualice la causal de nulidad de referencia es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

- a) La realización de hechos graves o reiterados.
- b) Que tales hechos provengan de una autoridad.
- c) Que los hechos estén plenamente probados.
- d) Que los hechos hayan hecho inequitativa o desigual la contienda electoral.

En la especie, se solicita la nulidad de la elección sobre la base de actos imputables a la autoridad administrativa electoral administrativa (ITE) posiblemente contraventores del principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

#### **Caso concreto.**

Los Actores en esencia refieren que durante la sesión de cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas, salvo la contigua 2 de la sección 602.

Los Actores destacan que, aunque la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue menor del 1%, no se procedió a realizar el recuento del



paquete electoral faltante, no obstante que la fracción XI del artículo 240 de la Ley Electoral Local así lo ordena.

Además, en el Juicio de la Ciudadanía 180 del 2021 se señala que se actualizó la causal de recuento total prevista en el artículo 240 fracción X inciso a de la Ley Electoral Local consistente en que, si al final de la votación los votos nulos son mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar, debe procederse al recuento total.

En función de lo anterior, los Actores argumentan que se afectó el principio de certeza derivado de la mínima diferencia entre el primer y segundo lugares, es decir, que la conducta omisiva del ITE de no recontar el paquete electoral que faltaba a pesar de estar obligado conforme a la ley, afectó el principio de certeza en forma grave y determinante.

Por otro lado, de los medios de impugnación se desprende que la pretensión final de los Actores es la nulidad de la elección.

Como se advierte de lo expuesto, la causa de pedir de los Actores no se agota con la apertura del paquete electoral que no fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo, sino que se dirige en esencia a demostrar que independientemente del resultado del recuento, el solo hecho de que no se hubiere realizado este, en el contexto de la mínima diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, debe dar lugar a la nulidad de la elección.

Es así que, en planteamiento como los de que se trata, la certeza se traduce en la seguridad de corrección de los resultados electorales, esto es, en la seguridad de que los actos realizados por las autoridades electorales y la ciudadanía en torno a la elección no generan duda o incertidumbre grave sobre sus resultados, entendiendo por duda grave, aquella que es de tal magnitud que razonablemente no permite tomar como válidos los resultados electorales.

Este Tribunal considera que el hecho de que, en su momento, no se haya realizado el nuevo escrutinio y cómputo de una casilla no alcanza por sí mismo a afectar el proceso electoral, pues no existe prueba alguna de que los resultados de la elección en la casilla de que se trata no sean la auténtica voluntad de electorado que votó en dicha casilla.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

Se encuentra en el expediente copia certificada del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla contigua 2 de la sección 602<sup>25</sup> de la que se desprende coincidencia entre los rubros fundamentales<sup>26</sup> conforme a lo siguiente:

- Personas que votaron: **498**.
- Boletas extraídas de las urnas: **498**.
- Votación total emitida: 487 votos para partidos políticos sumada a 11 votos nulos dan como resultado **498**.

El Partido del Trabajo obtuvo en la casilla 81 votos; mientras que Movimiento Ciudadano 84 votos.

Se encuentra en el expediente también, copia certificada del acta de cómputo municipal de Santa Catarina Ayometla<sup>27</sup>, de la que se desprende que respecto de la contigua 2 de la sección 602, se hizo el cotejo correspondiente, esto es,

<sup>25</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

<sup>26</sup> Es ilustrativa en lo conducente, la jurisprudencia 16/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**- *Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.*

<sup>27</sup> Acta que hace prueba plena con fundamento en los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.



se verificó que el acta de escrutinio y cómputo coincidiera con la que estaba en poder del Presidente del Consejo Municipal<sup>28</sup>.

Ahora bien, es cierto que, conforme a la Ley Electoral Local, el Consejo Municipal debió realizar el recuento en la casilla en la que no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo por ser la única que faltaba del universo de las instaladas, ya que aunque durante la sesión de cómputo municipal se realizó el escrutinio y cómputo de 11 de 10 casillas<sup>29</sup>, el Consejo Municipal debió advertir que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor al 1% y que los votos nulos totales eran mayores a la diferencia final entre el primer y segundo lugar de la votación.

Lo anterior es así, en razón de que del acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla<sup>30</sup> se desprende que el partido político que obtuvo el mayor número de votos fue Movimiento Ciudadano con 1093 sufragios, mientras que, quien obtuvo el segundo lugar en la votación fue el Partido del Trabajo con 1062, partido político que postuló al Actor, además de que hubo 140 votos nulos. La votación total fue de 5264 votos<sup>31</sup>. De ahí que, la diferencia entre el primer y segundo lugar sea de 31 votos, correspondiente al 0.5889% de la votación total; mientras que los votos nulos son más que la multicitada diferencia.

Bajo tales consideraciones, el solo hecho de que no se hubiera realizado el recuento en la casilla de referencia, no da lugar automáticamente a la nulidad de la elección, cuando antes de acudir a dicha consecuencia jurídica debe considerarse que no están a discusión los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la multicitada casilla, cuya validez se sostuvo durante el cómputo municipal, de ahí que aunque no se haya realizado en su momento el recuento,

---

<sup>28</sup> El Artículo 242, fracción VI, inciso a de la Ley de Medios establece que: *Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

<sup>29</sup> Conforme al acta de cómputo municipal ya citada.

<sup>30</sup> Acta que es un hecho notorio para este Tribunal al constar en copia certificada en el expediente TET-JE-141/2021. Esto con fundamento en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

<sup>31</sup> Sin contar los votos nulos que son 140, y resaltando que no se registraron votos a favor de candidaturas no registradas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

en las circunstancias del caso concreto, no debe por ese solo hecho declararse la nulidad.

No obstante, con la finalidad de dar certeza de los resultados de la elección, este Tribunal ordenó la realización del recuento de la casilla contigua 2 de la sección 602.

En ese tenor, de la copia certificada del acta de recuento de la casilla de que se trata<sup>32</sup> se desprende la confirmación de los resultados electorales, pues los datos se confirmaron, aspecto que fortalece la conclusión a la que se llega en el presente apartado, en cuanto con ello se subsanó la omisión del Consejo Municipal y se dotó de mayor certeza a los resultados de la elección.

### 3.3.2. Rebase de tope de campaña.

Los Actores hacen valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte de la Candidata Electa.

#### Marco normativo.

Para resolver dicho planteamiento, es necesario precisar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se incorporaron 3 causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

**“Artículo 41. [...]**

**VI. [...]**

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

<sup>32</sup> Documento que hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.



**a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”*

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron 3 causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, entre ellas, la consistente en exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un 5%.

La propia Constitución Federal estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección (determinancia).

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Derivado de dicha reforma, el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios, reitera la nulidad de la elección cuando se acrediten las violaciones referidas. El citado precepto legal establece:

*“Artículo 99. Una elección será nula:  
[...]*

*V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes **en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En dichos supuestos se considerará como:*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

- a) *Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*
- b) *Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*
- c) *Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

[...]"

De esta manera, de lo previsto por la Constitución Federal y la Ley de Medios, pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección bajo la referida causal.

Así, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de 2014, la Sala Superior<sup>33</sup> ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección.
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

Tal como se advierte del criterio asentado en la jurisprudencia **2/2018** de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

<sup>33</sup> Al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2017.



Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el INE, pues **el dictamen consolidado que la autoridad electoral administrativa nacional emita en ejercicio de su facultad de fiscalizar a todos los partidos políticos y candidaturas independientes es el documento idóneo para tal efecto.**

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Así, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, este Tribunal debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el INE, una vez realizado y concluido el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad de la elección.

### Caso concreto

En el caso particular, a fin de resolver los planteamientos formulados por el candidato actor, se requirió al INE el Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por la Candidata Electa.

En cumplimiento al requerimiento, el 28 de julio del año en curso, el INE remitió vía electrónica a este Tribunal, el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Documento público que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29 fracción I, 31 fracción II, y 36 fracción I de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que en el acuerdo ITE-CG 54/2021<sup>34</sup> aprobado por el Consejo General del ITE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de integrantes del ayuntamiento de

<sup>34</sup> Documento que es un hecho notorio conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, por encontrarse publicada en la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consultable en los enlaces siguientes: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20TOPES%20DE%20GASTO%20DE%20CAMPANIA%202020-2021.pdf> y <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2054-2021%20ANEXO%20UNO.pdf>



San Catarina Ayometla, la cantidad de **\$44,209.37 (cuarenta y cuatro mil doscientos nueve pesos 37/100 moneda nacional)**.

Ahora bien, en el citado Dictamen consolidado, en la parte referente a la Candidata Electa, se advierte la determinación respecto al total de gastos de campaña en relación con los topes de campaña fijados.

Así, en el **Anexo II** que forma parte integral del citado Dictamen Consolidado, se determinó que el total de gastos de campaña realizados por Maribel Meza Guzmán, candidato postulada por el partido político Movimiento Ciudadano a la Presidencia municipal de Santa Catarina Ayometla, corresponde a la cantidad de **\$ 11,422.15 (once mil cuatrocientos veintidós pesos 15/100 moneda nacional)**.

Por lo anterior, resulta evidente que ni la candidata de que se trata ni el partido político que la postuló, rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de **\$32.787.22 (treinta y dos mil setecientos ochenta y siete pesos 22/100 moneda nacional)**.

Tal y como se aprecia en la tabla siguiente:

<b>Total de gastos</b>	<b>Tope de gastos de campaña</b>	<b>Diferencia respecto del tope de gastos de campaña</b>	<b>% Total de gastos</b>
<b>\$ 11,422.15</b>	<b>\$ 44,209.37</b>	<b>\$ 32.787.22</b>	<b>25.83%</b>

Con base en la información que antecede, del resultado de la fiscalización se advierte que la Candidata Electa y el partido político que la postuló no rebasaron el tope de gastos de campaña.

Es decir, ejerció el **25.83%** del total.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-141/2021 Y ACUMULADO  
TET-JDC-180/2021

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por los Actores, en el sentido de que la Candidata Electa, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto

Así, no le asiste la razón a los Actores en razón de que no se cumple el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 41, Base VI, inciso a de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99 fracción V de la Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: **a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% del autorizado;** b) acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; c) la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral local. En el caso, no se rebasó en ningún porcentaje el tope de campaña.

Si se acreditara el rebase, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que la conducta sea grave, dolosa y determinante.

Al faltar el primero de los elementos mencionados, este Tribunal concluye que no se acredita la causal de nulidad de elección que se estudia, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.

#### **3.4. Conclusión.**

Es **infundado** el agravio.



Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio Electoral radicado bajo la clave TET-JE-180/2021, al expediente TET-JE-141/2021.

**SEGUNDO.** Se reencauza el Juicio Electoral 180 del 2021, a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**TERCERO.** Se confirma la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, en lo que fue materia de impugnación.

Con fundamento en los artículos 59, 62 párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a los Actores y a la tercera interesada; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

